



RECURSO DE REVISIÓN: 326/2019
S.A.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

PONENTE:

MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Reglamento: Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Oficial: Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El veintiséis de enero de dos mil diecinueve, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.



2 En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial de Policía Adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana y Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se dictó sentencia definitiva en la que el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que al momento de su elaboración, existió una fundamentación y motivación incompleta de la conducta del infractor, y por no acreditar que se dio cumplimiento con el procedimiento contemplado por las disposiciones legales aplicables, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

6. Además, condenó a la autoridad demandada a emitir y remitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Antecedentes en segunda instancia

7. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como Ponente. Sin que ninguna de las partes desahogara la vista.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y no habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, en cumplimiento al acuerdo de presidencia, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

11. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. Procedencia: El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

13. Estudio de agravios. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

Argumentos de agravio

15. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer cuatro agravios, dentro de los cuales se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- El Juzgado fue omiso en verificar los presupuestos procesales, específicamente el del interés jurídico, apartándose así de la jurisprudencia 13 de este Tribunal, de rubro “INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO”
- La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- El Juzgado no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, al haber sido omisa en analizar que la parte actora dejó constancia de que firmó y recibió los documentos que obran en autos, mismos que evidencian la época en que ocurrieron los hechos, por lo que tampoco se analizó el aspecto cronológico y material en la emisión de tales documentos.
- Que sí se fundamentó y motivó la boleta de infracción declarada nula, respecto de la competencia material y territorial del Oficial emisor.

16. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

17. ¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?

Criterio

18. Sí se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión.

Justificación

19. En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal¹, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa.

20. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; debido a que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

¹ ARTÍCULO 80.- La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado de la Sala, concurran o no las partes, y su orden será el siguiente:

I a II..

III.- Se estudiarán, de oficio, los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una resolución de fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

ARTÍCULO 81.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

21. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia.

22. Lo anterior, incluso cuando ese planteamiento no se haya plasmado en la contestación de una demanda sino hasta el recurso de revisión, dado que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

23. Por lo cual, si en la Ley del Tribunal el estudio de las causales de improcedencia debe hacerse aun si no lo plantea alguna de las partes, a mayoría de razón debe llevarse a cabo cuando una de ellas lo propone.

24. Razonado lo anterior, corresponde realizar el estudio del agravio objeto de estudio, el cual plantea la siguiente interrogante a resolver:

Problema jurídico a resolver

25. ¿Es requisito que la parte actora cuente con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente, para acreditar el interés jurídico, al impugnar una boleta de infracción de tránsito?

Criterio

26. No es un requisito contar con las autorizaciones mencionadas para demostrar tener interés jurídico.

Justificación

27. Para efectos de mejor entendimiento, se define al interés jurídico, como la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo.²

28. En el caso que nos ocupa, cuando la autoridad demandada elaboró la boleta de infracción impugnada, asentó como infractor al hoy parte actora, imponiéndole una sanción administrativa consistente en multa.

29. Conforme lo anterior, no queda duda de que la boleta de infracción impugnada afecta la esfera jurídica de la parte actora, pues en dicho acto la autoridad competente para sancionar las infracciones al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, determinó que la parte actora violentó diversas disposiciones de dicho ordenamiento, lo que conlleva el pago de las multas correspondientes.

30. La anterior afirmación se corrobora con las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en su numeral 91, tercer párrafo, el cual señala que, la multa de carácter pecuniaria impuesta por incurrir en actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, afecta a las personas físicas o morales, y a quienes la ley señale como solidariamente responsables de las mismas³

² ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.-...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

III a IX.

³ Artículo 91.- ...

Las multas que constituyen penas pecuniarias aplicadas por actos y omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, únicamente podrán afectar a las personas físicas o morales, que hubieran incurrido en tales actos u omisiones y a quienes la Ley señale como solidariamente responsables de las mismas.

Luego entonces, si el presente juicio lo promovió por su propio derecho el de nombre *****1, que es precisamente quien aparece como responsable directo de las conductas infractoras, indudablemente la sola existencia del acto impugnado es suficiente para tener por demostrado el interés jurídico de la parte actora, sin que sea necesario para ello, como lo afirman las autoridades recurrentes, que exhibiera la licencia de conducir o tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometieron las conductas infractoras, pues aún en el supuesto de que no fuera su propietario o poseedor, al ser quien conducía tal vehículo, es responsable de las infracciones cometidas, en términos del artículo 120 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.⁴

32. Todo lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada como 1/2023, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR UNA BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA A LA CUAL SE LE IMPONE LA MULTA ACREDITE CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE CIRCULACIÓN O PERMISO VIGENTE;** misma que con fundamento en el artículo 95, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, su observancia es obligatoria para este Pleno.

33. Por último, no pasa desapercibido que el recurrente sostuvo en uno de sus argumentos que el Juzgado se apartó de la jurisprudencia 13 de este Tribunal⁵ al dictar sentencia

⁴ ARTÍCULO 120.- Responsabilidad de las infracciones objetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento.

⁵ Jurisprudencia 13 del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 2013 de rubro "INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO."

favorable para el actor, pues estima que antes no verificó que se acreditara el interés jurídico en términos de esa tesis.

34. Sin embargo, del estudio realizado en el presente fallo se concluyó que el actor sí cuenta con interés jurídico para impugnar la boleta de infracción por estar dirigida a él y por ser esta una sanción administrativa consistente en multa.

35. De manera que la no aplicación de la jurisprudencia 13 de este Tribunal por parte del Juzgado no implica un perjuicio para el recurrente, aún y cuando ese criterio se hubiera aplicado en otro juicio, pues es evidente que en ese caso concreto se aplicó indebidamente.

36. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

37. ¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio

18. El argumento de agravio es infundado. El Juzgado puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación

19. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, el Juzgado se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

20. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el resultado de alcoholímetro no podía ser tomado en consideración al carecer de su firma y elementos suficientes que acreditaran que dicho resultado le correspondía, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

21. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

22. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio

23. El argumento de agravio hecho valer es infundado: las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

Justificación

24. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

25. El Reglamento de Tránsito dispone que la prueba idónea para acreditar la conducta consistente en conducir en estado de ebriedad es la prueba de alcoholímetro, cuyo resultado superior a 0.8 mg por litro de sangre puede dar lugar a la emisión de la boleta correspondiente.

28. Como es de observarse, contrario a lo aducido por las recurrentes, en la boleta de infracción impugnada no se observa el el resultado obtenido de la prueba de alcoholímetro practicada al actor, por lo que no es posible realizar la vinculación entre las documentales aportadas por la autoridad demandada para que se pueda tener por acreditado que el actor se encontrará conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

29. Bajo esta lógica, al tenerse por infundado el argumento de agravio y determinarse la actualización de la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, resulta innecesario el análisis del agravio restante hecho valer por las autoridades demandadas, puesto que en nada modificaría el sentido de esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Son infundados los agravios invocados en el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, por lo que se confirma la resolución emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional; a la parte actora sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y a las autoridades demandadas enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez como Ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/ARD/KABN

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 326/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.